

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: 46/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310579124000815, en la que requirió:

“...solicito documento que da sustento a la notificación que me fue realizada en fecha 27 de julio de 2022...incluir el documento donde conste el cálculo de la pensión a que se hace referencia de la solicitud de pensión a que hace referencia dicha notificación y sus anexos. Adjunto a la presente copia de mi identificación oficial y solicito la respuesta me sea entregada en copia certificada.

- **Acto reclamado:** La entrega de datos personales de manera incompleta.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de enero de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración a través de la Jefa de Jubilados y Pensionados.

Conducta: Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinte de enero de dos mil veinticinco, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual la autoridad procedió a declarar la incompetencia con motivo de la información en materia de datos personales; resultando procedente el recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, acorde a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. SE ENTREGUEN DATOS PERSONALES INCOMPLETOS;

...”

Establecido lo anterior, en primera instancia conviene determinar atendiendo los agravios hechos valer por la parte recurrente cuales son los documentos que no le entregaron con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310579124000815.

Al respecto, se determina que las constancias de que se adolece el particular que no le fueron entregadas son: copias del cálculo de la pensión a que se hace referencia, y la copia de la solicitud de pensión con todos sus anexos: acta de nacimiento, CURP, credencial de elector, comprobante domiciliario, último recibo de pago, carnet IMSS, e informe médico tratante o antecedente médico de salud.

Expuesto lo anterior, a continuación, resulta indispensable precisar que la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión la siguiente documentación:

- Copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la notificación a la solicitud de su pensión por invalidez dirigida al Ayuntamiento de Mérida, de fecha 27 de julio de 2022, realizada por la Jefa de Jubilados y Pensionados, perteneciente a la Dirección de Administración.

De la documentación antes relacionada, se observa que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la parte recurrente acreditó la titularidad que ostenta en los datos personales solicitados, por medio de su Credencial para Votar, expedida por el instituto Nacional Electoral (INE), a nombre de aquél.

Ahora bien, en el presente segmento, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido el derecho de estas, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

Expuesto lo anterior, a continuación el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a valorar si la respuesta de la autoridad, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos compete, resulta ajustada a derecho o no.

A fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinte de enero de dos mil veinticinco y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó aquélla, advirtiéndose que la autoridad responsable, determinó entregar la solicitud de pensión de fecha 17 de julio de 2019, y respecto al documento que contenga el cálculo de la pensión, refirió que acorde al artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se establece que la pensión que corresponde a los trabajadores, se calculará conforme a los parámetros establecidos en la Ley y en los procedimientos correspondientes.

Valorando la conducta de la responsable, se determina que no resulta acertada, ya que si bien sólo gestiona el proceso correspondiente a la pensión, no se pronunció sobre los anexos que se hacen mención en la solicitud de pensión de fecha 17 de julio de 2019, mismos que se encuentran marcados como entregados, como son: acta de nacimiento, CURP, credencial de elector, comprobante domiciliario, último recibo de pago, carnet IMSS, e informe médico tratante o antecedente médico de salud, esto es, no se manifestó sobre su entrega o bien, sobre su inexistencia en los archivos de la autoridad responsable, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se observa alguna que así lo acredite.

No se omite manifestar que el Pleno de este Organismo Autónomo no emitirá pronunciamiento alguno sobre los alegatos ofrecidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que su intención fue reiterar su conducta inicial, y el abordarle a nada práctico conduciría.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los documentos anexos relacionados en la solicitud de pensión de fecha 17 de julio de 2019, a saber: acta de nacimiento, CURP, credencial de elector, comprobante domiciliario, último recibo de pago, carnet IMSS, e informe médico tratante o antecedente médico de salud, y como resultado de ello proceda a la entrega de la información, o bien, en caso de **no localizar** los datos personales, proceda a declarar la formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia, quien deberá emitir una resolución, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, entregándola como respuesta al particular, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada;
- **Haga del conocimiento del ciudadano**, todo lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos de la parte recurrente como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, siendo que de proceder a la entrega de los datos personales, haga del conocimiento del ciudadano el día y hora para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia o en alguna de sus Oficinas habilitadas a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, ya que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos comprende, actualmente no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025.
JAPC/HNM.